

RAD. 110013103004202100132

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.,
VEINTIOCHO (28) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Encontrándose al despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se dispone:

1.- Agréguese a los autos lo señalado por el apoderado de la demandada en el pdf. 37

Téngase en cuenta que como se advirtió al admitirse la demanda se trata el presente asunto de un proceso divisorio por lo que los frutos que pudo y podría producir el inmueble objeto de la demanda no son susceptibles de avaluarse ni reconocerse en este trámite

Por lo tanto, téngase en cuenta que en cuanto al valor del bien se refiere realizado al actualizar su avalúo no existe inconformidad alguna del demandado y por ende se tiene en cuenta tal actualización.

2.- Se requiere a los apoderados para en lo sucesivo de todos los memoriales que radiquen al despacho, se remita copia a la contraparte, en atención a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 artículo 3.

3.- Por lo señalado por el apoderado de la parte demandada en el pdf. 41, no corresponde al despacho sino a los extremos de la litis aclarar la cantidad o proporción de derechos por ellos adquiridos comprados a una de sus copropietarias del inmueble de que trata la presente acción y que según el demandado proviene de un error al momento de extender la escritura correspondiente, pues no es al Despacho a quien le corresponda realizar dicha labor

4.- La inscripción de la demanda comunicada por la Oficina de Registro que milita en el pdf. 42, agréguese a los autos y en conocimiento de las partes

5.- Examinado de nuevo el Folio de matrícula **arrimado haciendo un control de legalidad, como corresponde, observa el Juzgado que:**

Al admitir la demanda se incurrió en un yerro al no ordenar citar o vincular como accionada a la señora TRANSITO SALAMANCA y/o a sus herederos en caso de encontrarse ella fallecida

En efecto quienes aparecen como primigenios propietarios del inmueble son JOSE OCTAVIO GARCIA SALAMANCA, MARCO AURELIO GARCIA SALAMANCA, y TRANSITO SALAMANCA, de

quienes **no aparece inscripción alguna de la proporción o porcentaje en que lo adquirieron lo que hacía presumir que lo fue por partes iguales.**

Al fallecer JOSE OCTAVIO GARCIA SALAMANCA aparecen como adjudicatarios de su herencia los señores DOLLY VIVIANA GARCIA SALMANCA, EDWIN OCTAVIO GARCIA SALAMANCA y a WALTER JACOBO GARCIA SALAMANCA **a quienes le fue adjudicado el 25% de los derechos sobre el bien, según consta en la escritura aclaratoria inscrita, lo que descarta entonces que los tres anteriores e iniciales propietarios hubieren adquirido en partes iguales derechos sobre el inmueble**

En la sucesión del señor MARCO AURELIO GARCIA SALAMANCA les fue adjudicado a OLGA INES ANGULO y a JUAN GARCIA ANGULO el 25% de los derechos sobre el inmueble, **lo que descarta entonces que las tres iniciales propietarias hubieren adquirido en partes iguales derechos sobre el inmueble**

Así, entonces si en las sucesiones de JOSE OCTAVIO y de MARCO AURELIO GARCIA SALAMANCA se adjudicó a los herederos de cada cual un 25% de los derechos sobre el inmueble implica entonces que no adquirieron por partes iguales, y que entonces la señora TRANSITO SALAMANCA, quien adquirió conjuntamente con ellos, se hizo al 50% de los derechos sobre el inmueble.

Lo anterior implica entonces que si la señora TRANSITO SALAMANCA es propietaria inscrita del 50% y solo aparece vendiendo por compraventa en favor de las partes de este proceso una tercera (1/3) parte del inmueble, ella aún tiene derechos inscritos sobre el inmueble y ha debido llamarse al proceso como parte accionada-.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

ORDENAR integrar el contradictorio con la señora **TRANSITO SALAMANCA** en su calidad de demandada notificándola personalmente del auto admisorio de la demanda y corriéndole traslado por el término allí ordenado.

En caso de que esta hubiere fallecido ordenase integrar tal contradictorio con sus herederos determinados que de ella se conozcan, allegado de aquellos la prueba de la calidad con que se les cita por lo que las partes deberán cumplir con dicha carga, debiendo indicar su nombre, domicilio y el lugar en donde pueden recibir notificaciones. En caso de haberse surtido proceso de sucesión de sus bienes habrá de arrimarse el auto que prueba de la apertura de tal proceso y de los autos que hubieren reconocido herederos y la sentencia en su caso que aprobó la petición. Y de no haberse concluido juicio mortuario o no haberse iniciado habrá de demandarse igualmente a sus herederos indeterminados los que habrán de ser emplazados para que concurran a este proceso.

6.- La inscripción de la demanda comunicada por la Oficina de Registro que milita en el pdf. 42, agréguese a los autos y en conocimiento de las partes.

7.- Sin perjuicio de lo aquí dispuesto y en atención a la solicitud que se radica encontrándose el proceso al despacho se le **REQUIERE** a la apoderada para que indique cual es clase de terminación que invoca conforme al C.G.P., pues la suscripción de promesas de compraventa no hace parte de ellas, por lo tanto, deberá aclarar su pedimento o si lo que pretende es el DESISTIMIENTO de las pretensiones conforme a lo señalado en el art. 314 del C.G.P., para lo cual deberá expresarlo en debida forma.

En su caso, coadyúvese la solicitud de terminación del proceso por la parte demandada, a menos que si lo que se persiga sea el desistimiento unilateral de la demanda.

Notifíquese

Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP. -

